



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACION AUTO
RADICACIÓN: 2017831050 **01 2016 00148 01**
DEMANDANTE: YEINER JOSÉ MENDOZA DE ARMAS
DEMANDADO: DRUMMOND LTDA.

Valledupar., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós
(2022).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Drummond Ltda. contra el auto de 24 de agosto del 2021, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, que aprobó la liquidación de las costas procesales.

I. - ANTECEDENTES

Yeiner José Mendoza de Armas, por intermedio de apoderado, promovió demanda ordinaria laboral en contra de Drummond Ltd, para que se declare que entre ésta y el demandante existió un contrato de trabajo, cuyos extremos temporales fueron del 19 de noviembre del 2004 al 5 de octubre del 2015, y que fue terminado de manera ilegal por la demandada, al no tener en cuenta las patologías que padecía. Por tanto, se disponga su reintegro a un cargo de igual o similar categoría al que desempeñaba, pagándole los salarios dejados de percibir desde el despido hasta cuando se cumpla con la orden de reintegro, como también las prestaciones sociales, la indemnización moratoria por el no pago de las mismas y de los salarios.

La primera instancia culminó mediante sentencia del 08 de julio del 2017, en la que se resolvió:

“PRIMERO: declárese que entre el demandante Yeiner José Mendoza de armas, y la empresa Drummond ltda, representada legalmente por marco tulio castro castillo, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo a término indefinido. **SEGUNDO.** condénese a la empresa Drummond ltd, representada legalmente por marco tulio castro castillo, o quien haga sus veces, a pagarle al demandante Yeiner José Mendoza de armas, la suma de cincuenta y tres millones cuatrocientos diez mil cuatrocientos veinte pesos (\$53,410,420), por concepto de indemnización por despido injusto. **TERCERO.** absuélvase a la empresa Drummond ltd, representada legalmente por marco tulio castro castillo, o quien haga sus veces, de las demás pretensiones invocadas por el demandante Yeiner José Mendoza de armas. **CUARTO.** declárense no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada Drummond ltd. **QUINTO.** condénese en costas a la empresa Drummond ltd, representada legalmente por marco tulio castro castillo, o quien haga sus veces. procédase por secretaria a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de trece millones trescientos cincuenta y dos mil seiscientos cinco pesos (\$13,352,605), equivalente al 25% de las condenas impuestas”.

En sede de apelación, esa decisión fue confirmada por la Sala Civil, Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de 4 de junio del 2021, en la que condenó a Drummond Ltda, a pagarle al actor la suma equivalente a 3 SMLMV, por concepto de costas.

El 9 de agosto del 2021, el secretario del juzgado de primera instancia liquidó concentradamente las costas procesales así:

-	Agencias	En	Derecho	Sentencia	1ra
Instancia.....				\$13.352.605.	
-	Agencias	En	Derecho	Sentencia	2da
Instancia.....				\$2.725.578.	

II. DE LA DECISION APELADA

Mediante providencia de 24 de agosto de 2021, el juzgado de conocimiento aprobó la liquidación de costas.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión la demandada Drummond Ltda, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo el argumento que mediante sentencia de 28 de julio del 2017, se fijaron las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada por valor de (\$13.352.605), equivalente al 25% de la condena impuesta, sin embargo, el despacho fijó las agencias en derecho con base en los parámetros señalados en el artículo 6, inciso 3 del numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, con desconocimiento que la norma aplicable para efectos de tasación de agencias en derecho corresponde a los lineamientos señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual derogó el Acuerdo 1887 de 2003.

Igualmente, que con base al Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 en su artículo 1, 2 y 5, la tasación de agencias en derecho debe oscilar entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, debiéndose tener en cuenta lo establecido en los criterios indicados en el Artículo 2 del citado Acuerdo, así como lo señalado en el numeral 4 del Artículo 366 del CGP.

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana mediante auto del 22 de septiembre de 2021, decidió no reponer el auto recurrido al considerar que la apelante pasó por alto lo establecido en los artículos 6° y 7° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, pues si bien es cierto el Acuerdo antes citado derogó el Acuerdo 1887 de 2003, también lo era, que, para aquellos procesos en trámite e iniciados antes de 5 de agosto de 2016, se aplicaba el Acuerdo 1887 de 2003.

Finalmente, que al iniciarse el proceso el 28 de junio del 2016, las agencias en derecho se debían fijar según lo dispuesto por el Acuerdo 1887 de 2003, como en efecto lo hizo, por medio de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de julio de 2017.

Al no prosperar el recurso de reposición interpuesto por la demandada sobre la liquidación de las costas, procedió la juez de primera instancia a conceder el de apelación en el efecto devolutivo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si la condena en costas impuesta por el juzgado de primera instancia se ajusta a derecho.

De conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso la liquidación de las agencias en derecho se realiza de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, para lo cual se debe tener en cuentas las siguientes reglas:

“1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. *Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.*” (Subrayado propio de la Sala).

En paralelo, la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que para liquidar las agencias en derecho se debe tener en cuenta: *“criterios objetivos como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte litigó personalmente o la cuantía del proceso, entre otros, de modo que la condena impuesta sea equitativa y razonable.”*¹ Además, en providencia SL10453-2016 determinó que: *“al momento de fijar las agencias en derecho, (...) **se deben tener en cuenta las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura (...)**”*.

Al respecto, el Acuerdo N° 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, regula las tarifas de agencias en derecho en los procesos judiciales, en el que las define como *“aquella porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto y en los casos especiales previstos en el código de procedimiento”*.

Tales tarifas se encuentran establecidas en el artículo 6 del mismo precepto, de lo cual se deduce que si esas tarifas establecen solamente un mínimo y un máximo el juez deberá moverse dentro de ese intervalo, también deberá tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

¹ AL608-2020, H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

Por su parte, el artículo 365 del CGP, estipula las reglas a seguir en lo que respecta a la condena en costas, al disponer que esa condena será impuesta a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Que la condena se hará en la sentencia o auto que resuelve la actuación que dio lugar a aquella.

Así las cosas, para establecer las tarifas de agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, en el que el numeral 2.1 del artículo 6, trató el tema de las agencias aplicables a los procesos ordinarios laborales de primera instancia, y estableció: “*Primera instancia: Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia;(...*”

Posteriormente, la misma Corporación expidió el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, mediante el cual estableció las siguientes tarifas:

*“1. Procesos Declarativos en General. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. **En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”** (Negrilla por fuera del texto original).*

Bajo ese panorama normativo, las agencias en derecho en cada uno de los Acuerdos tienen una clara diferencia en cuanto a los porcentajes se trata. Sin embargo, es importante tener en cuenta la vigencia del Acto Administrativo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, que dispone “**ARTÍCULO 7º. Vigencia.** *El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**”.*

Conforme a lo esbozado, es claro que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, solo se aplicará a los procesos iniciados a partir de la fecha de su entrada en vigor, esto es, desde el 5 de agosto de 2016, por tanto, los iniciados antes de dicha data, se regulará por el Acuerdo N° 1887 del 2003.

En relación con el caso que nos ocupa, se comprobó que el proceso en cuestión inició el 28 de junio del 2016 (f.º 46) como quiera que en dicha fecha se recibió en la secretaría del Juzgado Laboral de Chiriguaná la demanda presentada por Yeiner José Mendoza de Armas, a través de su apoderado judicial, la que pasó al despacho el 29 de junio del mismo año. Lo anterior conlleva a concluir que al haberse iniciado el proceso antes de la vigencia del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, la liquidación de las costas, específicamente las agencias en derecho se encontraban regidas por el reglamento anterior, esto es, por el Acuerdo N° 1887 del 2003.

Bajo ese panorama, ningún error cometió el juez de primera instancia en liquidar las costas, pues aplicó las normas legales vigentes al caso. En consecuencia, se confirma el proveído acusado.

En tal virtud, al no haber prosperado el recurso, conforme al numeral 1º del artículo 365 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, se condena a pagar las costas de instancia. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 24 de agosto del 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la demandada Drummond Ltda. Fijese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: Devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSSEER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

Apoderada demandante: Ángela Marcela Rumbo Hinojosa

Apoderada demandada: Erisyamina Ortiz Manjarrez